



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 083 -2024-GR. APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE.

Abancay, 05 JUL. 2024

VISTO:

La Solicitud de registro SIGE N° 8392-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, de los administrados **Wildor Pinares Jara, Dalmiro Warthon Ayala, Bernabé Ely Valenzuela Ramos, Ciro Luis Reynaga Sánchez, Luz Maiwa Valenzuela Rodríguez**, quienes solicitan el pago de Denegados y Intereses Legales del Decreto Legislativo N° 25981-Art. N°2, Informe N°216-2024-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de fecha 20 de marzo del 2024, Informe Técnico N° 019-2024-ABG.KMQH, de fecha 17 de abril del 2024, y demás documentos que forman parte del presente Acto Resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que en marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integra sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo”;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantía implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitado, entre otros, el derecho de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992, se dispone que partir del 01 de enero de 1993, los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, Así mismo se precisó que el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, sin embargo, mediante Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993, se aprueba la nueva estructura de contribuciones al fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), en su artículo 2° se dispone que “Hasta el 31 de diciembre de 1993, los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, aportarán los porcentajes establecidos para el FONAVI por los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 497”;

Que, en esa misma línea en su artículo 3° dispone de forma expresa “Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”, y como **Única Disposición Final Única** determina que **“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero del 1993 continuarán percibiendo dicho aumento”**, es decir la Ley 26233 salvaguardó los Derechos de aquellos Servidores, que en aplicación del Decreto ley N° 25981, ya venía percibiendo dicho concepto de FONAVI, antes de su derogatoria;

Que, el Tribunal Constitucional, con fecha 22 de abril del 2004, en una petición generada mediante el expediente N° 3529-2003-AC/TC fundamenta lo siguiente *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última Ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente No ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, por lo que falla declarando infundada la acción de cumplimiento”*;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, La Solicitud de registro SIGE N° 8392-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, de los administrados **Wildor Pinares Jara, con DNI N° 31520258, Dalmiro Warthon Ayala, con DNI N° 31545738, Bernabé Ely Valenzuela Ramos, con DNI N° 31545696, Ciro Luis Reynaga Sánchez con DNI N° 31545689, Luz Maiwa Valenzuela Rodríguez, con DNI N° 31545718, quienes** solicitan el pago de Denegados e Intereses Legales del Decreto Legislativo N° 25981-Art. N°2

Que, mediante Informe N° 216-2024-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 20 de marzo del 2024, el Responsable del Área de Remuneraciones, informa que hecha la revisión de la planilla de los trabajadores se evidencia que no se ha cumplido en su oportunidad con la normatividad vigente en aquel entonces pese a que en el mes de diciembre de 1992 y enero del año 1933 las remuneraciones de los trabajadores estaban afectos a contribución al FONAVI y contaban con vínculo laboral estable en los meses indicados, por lo que a lo expuesto Opina se le deniegue administrativamente Mediante Acto Resolutivo;

Que, con Informe Técnico N°019-2024-ABG.KMQH de fecha 17 de abril del 2024, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, responsable de emitir el presente informe concluye y recomienda que estando a los fundamentos expresados en el presente informe y teniendo en consigna que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981 a contrario sensu implicara reconocer un derecho que ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429- 2009-AC, cuando precisa. "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretenden los administrados, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1923, continuaran recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981; sin embargo, los administrados recurrentes no habrían percibido el mencionado beneficio en dicho periodo. En consecuencia, se recomienda declarar Improcedente mediante Acto Resolutivo la solicitud de los trabajadores **Wildor Pinares Jara, Dalmiro Warthon Ayala, Bernabé Ely Valenzuela Ramos, Ciro Luis Reynaga Sánchez, Luz Maiwa Valenzuela Rodríguez,** por las razones expuestas en el presente informe.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR. APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



0 083

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por **Wildor Pinares Jara, Dalmiro Warthon Ayala, Bernabé Ely Valenzuela Ramos, Ciro Luis Reynaga Sánchez, Luz Maiwa Valenzuela Rodríguez**, servidores del Gobierno Regional de Apurímac, referente a su petición de pago de devengados e intereses legales por concepto del 10% contribución al FONAVI Decreto Ley N° 25981; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución **Wildor Pinares Jara, Dalmiro Warthon Ayala, Bernabé Ely Valenzuela Ramos, Ciro Luis Reynaga Sánchez, Luz Maiwa Valenzuela Rodríguez**, a las instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac y al legajo personal de cada interesado para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónica del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC